

El derecho a la asistencia letrada ante la Administración Pública: un derecho reconocido pero no asegurado

*Alejandro Cárcamo Righetti**

RESUMEN

El ejercicio del derecho a la defensa en su sentido más amplio es una cuestión que tiene numerosas aristas y presenta diversas complejidades, tanto normativas como de naturaleza práctica. No obstante, uno de sus componentes esenciales, como lo es el derecho a la asistencia letrada, resulta particularmente sensible en el ámbito de la Administración del Estado, por cuanto las personas cotidianamente se ven forzadas o en la necesidad de relacionarse con sus organismos. En dicho contexto, se analizará el actual escenario normativo, demostrando la total insuficiencia de reglas que aseguren efectivamente dicho derecho frente a la Administración Pública.

Derecho a la defensa; racional y justo procedimiento; Administración del Estado

The right to legal aid before the Public Administration: a right recognized but not insured

ABSTRACT

The exercise of the right to defense in its broadest sense is an issue that has numerous aspects and presents various complexities, both normative and practical in nature. However, one of its essential components, such as the right to legal assistance, is particularly sensitive in the field of State Administration, since people are daily forced or in the need to interact with their organisms. In this context, the current regulatory scenario will be analyzed, demonstrating the total insufficiency of rules that effectively ensure said right before the Public Administration.

Right to defense; rational and fair procedure; State Administration

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Talca, Chile. Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por el Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca, Chile. Profesor de Derecho Administrativo, Universidad Católica del Maule, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5223-0890>. Correo electrónico: alejandrocárcamoabogado@gmail.com

Artículo recibido el 18.7.2024 y aceptado para su publicación el 13.1.2025.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo analiza la insuficiencia normativa e institucional existente en el ordenamiento jurídico chileno para asegurar y efectivizar el ejercicio del derecho fundamental a la defensa en el ámbito de la actividad de los órganos de la Administración del Estado –lo que algunos autores relacionan, en términos amplios, con el derecho de acceso a la justicia o a la “justicia pronta o cumplida”¹–, específicamente, en lo que dice relación con el derecho a contar con asesoría o asistencia letrada en el contexto de un procedimiento administrativo, cualquiera sea la naturaleza de este.

Es un hecho público y notorio el que los particulares a diario se ven forzados o, a lo menos, en la necesidad de relacionarse con diferentes organismos que forman parte de la Administración Pública –como la Contraloría General de la República, las Municipalidades o los Servicios Públicos–, ya sea para presentar solicitudes, realizar trámites exigidos por el ordenamiento jurídico o por tener que intervenir en calidad de interesados en procedimientos administrativos de mayor complejidad. En la generalidad de los casos, dichas actuaciones, no dependen de la voluntariedad del sujeto.

En otras palabras, como lo destaca Cordero, “[...] no existe poder estatal de tanta significación cotidiana para los ciudadanos y para el desarrollo institucional del estado de Derecho”², como aquel que se configura al alero del entramado de órganos que constituyen la Administración del Estado.

La situación antes señalada se manifiesta de una manera particularmente sensible, entre otros, en aquella parte de la población que no posee los medios económicos suficientes para costear los gastos de un abogado que pueda asesorar o representar al administrado frente a estos órganos administrativos, muchos de ellos con competencias altamente técnicas o especializadas, ámbito donde el derecho a la defensa jurídica y a la asistencia letrada se debiese presentar, en nuestra opinión, como un derecho de naturaleza “prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida”³.

El análisis que realizaremos demostrará la escasa importancia o la nula preocupación que la problemática planteada genera en el legislador, pese a la existencia de ciertas garantías consagradas a nivel constitucional y en el Derecho internacional de los derechos humanos que se vinculan con la materia.

Esta precaria situación normativa e institucional parece ser el natural correlato de la ausencia de una convicción doctrinaria acerca de la conveniencia de aplicar estándares mínimos de actuación administrativa en favor de los administrados o, en otras palabras, a la tensión que supuestamente generaría en la actividad administrativa la existencia de garantías, por un lado, y la necesidad de un actuar regido por el principio de la eficacia,

¹ ROJAS 2011, p. 186.

² CORDERO 2015, p. 535.

³ GARCÍA y CONTRERAS, 2013, p. 244.

por el otro⁴. En definitiva, parece entenderse *prima facie* que el aumento de lo uno trae aparejado inexorablemente la disminución de lo otro.

Así, es posible preguntarse “hasta qué punto alcanza la extensión de garantías irreductibles y esenciales que hacen a la protección de intereses y derechos fundamentales legítimos y la interdicción de la indefensión, y hasta dónde comienza la estructura regular de procedimientos legales de diverso alcance y materias apropiados al procedimiento específico”⁵.

En este contexto, no es de extrañar que el problema jurídico que pretendemos abordar, es decir, el afianzamiento del derecho a la defensa jurídica y, en particular, a la asistencia letrada ante la Administración del Estado, no haya sido considerado ni analizado mayormente en nuestra dogmática y jurisprudencia nacional.

La hipótesis planteada en este trabajo y que pretendemos demostrar, es que, en la actualidad, no existe en nuestro ordenamiento jurídico un adecuado aseguramiento del derecho fundamental de acceso a la justicia en materias administrativas, particularmente en lo que dice relación con el derecho a contar con asesoría o representación letrada al momento de actuar como interesado en un procedimiento administrativo, cualquiera sea su naturaleza.

El artículo se sistematizará en el siguiente orden. Primeramente, se abordará succinctamente el derecho a la defensa para comprender su vinculación con el derecho de acceso a la justicia (I). En segundo lugar, se examinará la necesidad de exigir garantías mínimas de racionalidad y justicia en los procedimientos administrativos (II). Luego, se revisará y analizará la consagración constitucional del derecho a la defensa o asistencia jurídica (III). En cuarto término, se estudiará el reconocimiento y efectividad de estos derechos a nivel legal en el ámbito administrativo (IV). Finalmente, se expondrán las principales conclusiones que es posible desprender de la investigación.

Desde la perspectiva de la metodología empleada para el desarrollo del trabajo, es importante advertir que este es el de la dogmática jurídica.

I. EL DERECHO A LA DEFENSA Y SU ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Para la adecuada comprensión del derecho a la defensa jurídica en la dimensión específica de contar con asesoría o representación letrada, se torna indispensable relacionar dicha garantía con el derecho de acceso a la justicia, pudiendo advertir que en la dogmática comparada se consigna que:

“El acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental, representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales provistos por

⁴ SOTO 2012, p. 309.

⁵ GARCÍA y CONTRERAS, 2013, p. 231.

los Estados para la resolución de sus controversias. Ello implica que, además de abstenerse de incurrir en violaciones, los Estados tienen la obligación positiva de remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia. Como medio para exigir el goce o restablecimiento de otros derechos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, etc.) ...”⁶.

Según Balmaceda, el acceso a la justicia es “la posibilidad cierta de que las personas obtengan una solución eficaz a sus necesidades jurídicas y judiciales”⁷, aunque, como lo destaca Rosenberg, no basta “con la posibilidad cierta de resolver nuestros problemas de relevancia jurídica, sino que esta debe ser una posibilidad en igualdad y es el Estado el llamado a asegurarnos que así sea, de manera eficaz y eficiente”⁸.

Por su parte, se sostiene que el acceso a la justicia implica que esta “debe ser abierta por igual a todos, sin barreras discriminatorias de ningún tipo, ya sean económicas, culturales, ideológicas, religiosas, étnicas, de ubicación geográfica o, incluso lingüísticas”⁹.

Así, si bien el derecho de acceso a la justicia podría ser entendido limitadamente al ejercicio de derechos ante los tribunales de justicia, lo cierto es que este proyecta sus consecuencias o efectos en todos los espacios institucionales del Estado y, por esta razón, también a la atención o satisfacción de necesidades jurídicas ante y por la Administración, de la que en muchas ocasiones dependerá, al menos inicialmente, el reconocimiento de un derecho o el resguardo de un interés o posición jurídica.

Como lo advierte Bernales, “...el acceso a la justicia, cualquiera sea la denominación que le demos, tiene un origen difuso que impide, como en general con todas las instituciones, establecer un único contexto y una única conceptualización como punto de partida”¹⁰.

El derecho a la defensa, funcional al de acceso a la justicia, se concretiza con la tutela que el orden jurídico les otorga a las personas “para que cuenten con la debida asistencia o intervención de un letrado, independiente si es en el ámbito judicial, administrativo o juicio político. Por tanto, esta prerrogativa es de carácter jurídico y no tan solo judicial”¹¹.

Ahora bien, el panorama en cuanto al reconocimiento y ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia y, con ello, del derecho a la defensa en el ámbito administrativo, no es baladí. Por el contrario, reviste la máxima importancia si comprendemos al procedimiento administrativo ya no solo como un mero elemento formal o adjetivo del acto administrativo, sino que como el cauce oficial previsto por la ley para que el órgano administrativo, con la activa participación y colaboración de los particulares, conozca, determine y compruebe los antecedentes fácticos, técnicos y jurídicos necesarios para

⁶ DESPOUY 2008, p. 115.

⁷ BALMACEDA 2000, p. 722.

⁸ ROSENBERG 2009, p. 201.

⁹ AHRENS *et al.*, 2015, p. 57.

¹⁰ BERNALES 2019, p. 282.

¹¹ ULLOA 2024, p. 297.

adoptar fundadamente la decisión terminal correspondiente y, a su vez, el espacio institucionalizado dentro del cual el administrado puede efectivamente hacer valer sus intereses.

Se suma a lo anterior, la relevancia que el procedimiento administrativo reviste desde la perspectiva del eventual control jurisdiccional posterior de lo decidido en dicha sede, ya que el juez, en la medida que exista un racional y justo procedimiento previo, donde el administrado haya podido intervenir con asistencia técnica, efectuando alegaciones, rindiendo pruebas, impugnando el acto terminal, etcétera, podrá escrutar no solo el acto respectivo, sino que también lo obrado en el procedimiento y el respeto, en ese contexto, a los derechos del administrado.

Desde esta perspectiva, el derecho a la defensa jurídica, siguiendo las nociones de García y Contreras¹², se vincula, sustantivamente, a la interdicción de la indefensión y, formalmente, al principio de contradicción. Este último principio, dicho sea de paso, es uno de los que rigen el procedimiento administrativo conforme con los artículos 4º y 10 de la Ley N° 19.880¹³, constituyéndose “en una manifestación del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo, dentro del cual se comprende el derecho a la defensa (artículo 19 N° 3 de la Constitución), tal como lo ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional”¹⁴⁻¹⁵.

Esto, a nuestro juicio, constituye una pieza estructural del engranaje que compone el derecho de acceso a la justicia para la satisfacción de las necesidades jurídicas de la población.

II. ACERCA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE GARANTÍAS MÍNIMAS DE RACIONALIDAD Y JUSTICIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Como lo señalamos en la introducción de este trabajo, en la actualidad no parece existir un amplio acuerdo en la doctrina nacional respecto de la conveniencia o necesidad de considerar determinadas garantías en favor de los administrados dentro de los procedimientos administrativos que permitan cristalizar su racionalidad y justicia.

En efecto, se cuestiona la supuesta tensión que generaría en la actividad administrativa la existencia de garantías, por un lado, y la necesidad de un actuar regido por el principio de la eficacia, por el otro¹⁶. En otros términos, la exigencia de observar el interés público por sobre los intereses privados involucrados, quedaría, eventualmente, en entredicho.

En nuestra opinión, dicha dicotomía resulta artificiosa, fruto de una inadecuada comprensión de la relación que existe o debe existir entre el ejercicio de los derechos de

¹² GARCÍA y CONTRERAS, 2013, p. 261.

¹³ Ley 19.880, 2003.

¹⁴ CORDERO 2023, p. 632.

¹⁵ Tribunal Constitucional, 18.10.2018, rol 3770-17.

¹⁶ SOTO 2012, p. 309.

los administrados y los fines que la Administración del Estado debe alcanzar por medio de sus potestades públicas.

Como lo consigna Cordero, “el principio de celeridad y su claro predominio no significan en modo alguno la posibilidad del desarrollo de los procedimientos con desconocimiento de los derechos e intereses legítimos a los que la resolución que recaiga en ellos pudiera afectar”¹⁷.

El razonable aseguramiento de los derechos de los interesados en el marco de un procedimiento no persigue entorpecer su desarrollo ni aumentar la conflictividad en sede administrativa, sino que, por el contrario, busca alcanzar decisiones ajustadas a los antecedentes fácticos y a los criterios técnicos y jurídicos concurrentes en cada caso, para conseguir una buena administración¹⁸, entendida como “una Administración que atiende a los fines que la justifican”¹⁹.

Ferrada y Fernández, por su parte, derechamente se preguntan si la exigencia del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, es aplicable a los órganos administrativos, respondiendo a ello que:

“la jurisprudencia y doctrina mayoritaria ha sido constante en exigir este requisito respecto de los procedimientos administrativos, no solo en los casos en que los órganos de la Administración actúen en el marco de un procedimiento disciplinario, sino también cuando resuelven ordinariamente cualquier tipo de materias.

Ello [...] no nos parece acertado jurídicamente, ya que confunde la jurisdicción, como actividad, con la capacidad resolutiva inicial de la Administración del Estado, atribuyendo a esta última los principios y reglas de la primera”²⁰⁻²¹.

En nuestra opinión, el reconocimiento de la racionalidad y justicia en el procedimiento administrativo, en cuanto exigencia constitucional, no se puede interpretar como una translación automática de todas y cada una de las garantías constitutivas de un debido proceso judicial –con igual naturaleza e intensidad– al ámbito administrativo, ya que, lógicamente, como lo precisan los mismos autores citados, “ello llevaría al absurdo de que en los procedimientos administrativos siempre se estaría infringiendo un aspecto del debido proceso, como es la imparcialidad del órgano resolutor, ya que este es siempre parte del conflicto administrativo”²².

Por el contrario, desde nuestra perspectiva, se trata de exigir la observancia de mínimas garantías de actuación en favor de los administrados, las que deben ser establecidas y modeladas adecuadamente por el legislador, para asegurar que la decisión que

¹⁷ CORDERO 2023, p. 632.

¹⁸ VAQUER 2011, p. 107; FERNÁNDEZ, 2020, p. 63.

¹⁹ ALAGÓN 2019, p. 680.

²⁰ FERRADA y FERNÁNDEZ, 2004.

²¹ A la misma respuesta habían arribado en un trabajo anterior, los autores BORDALÍ y FERRADA, 2002, pp. 187-205.

²² FERRADA y FERNÁNDEZ, 2004.

se adopte por el órgano al término del procedimiento administrativo aparezca revestida de justicia y razonabilidad. Estas dependerán “del objeto del procedimiento, es decir, de la relación o las relaciones jurídicas sustantivas que estén en su base y, en consecuencia, de la naturaleza y el alcance de los derechos e intereses de personas distintas a la Administración actuante en el implicado, así como el grado de esta implicación”²³.

En definitiva, no puede ni podría existir una incompatibilidad absoluta entre el desarrollo de una actividad administrativa tendiente a alcanzar y satisfacer fines de interés general, con el debido respeto a derechos mínimos de actuación reconocidos a los administrados, ya que lo contrario implicaría sacrificar todo medio en pos del fin. El valor constitucional del bien común y el principio de servicialidad del Estado –artículo 1°, inciso 4°– abonan nuestro planteamiento.

Por esta razón, como lo sostiene Navarro, dentro de las particularidades del justo y racional procedimiento e investigación se encontraría –entre otros– su plena aplicabilidad a las actuaciones de los órganos que integran la Administración del Estado²⁴.

Lo señalado aparece ratificado por la jurisprudencia constitucional, la que sostiene que “aunque se trate de potestades que no suponen ejercicio de jurisdicción ciertamente deben sujetarse a los parámetros propios de un debido proceso”²⁵. Claro está, los órganos integrantes de la Administración del Estado de modo alguno están facultados para ejercer funciones judiciales²⁶, lo que no obsta a que sus decisiones puedan y, en la mayoría de los casos, afecten directamente a los administrados.

De este modo, adhiriendo a la tesitura jurídica de que toda actividad administrativa debe sujetarse a ciertos parámetros de razonabilidad y justicia, sin que ello deba confundirse con el debido proceso judicial, a continuación analizaremos un aspecto integrante de aquello pero escasamente tratado en la dogmática nacional, como lo es, el derecho a la defensa jurídica y, en particular, a la asistencia letrada en los procedimientos administrativos.

III. EL DERECHO A LA DEFENSA JURÍDICA Y A LA ASISTENCIA LETRADA EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución Política de la República²⁷ vigente se preocupa de modelar en sus aspectos mínimos o bases esenciales la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, dentro de ello, el derecho a la defensa y el derecho a un racional y justo procedimiento, todo, en su artículo 19 N° 3.

Desde ya, es oportuno consignar que la Constitución Política no refiere –al menos expresamente– al derecho fundamental de acceso a la justicia, como tampoco al debido

²³ CORDERO 2023, p. 632.

²⁴ NAVARRO 2011, p. 23.

²⁵ Tribunal Constitucional, 26.6.2008, rol 766-07.

²⁶ Tribunal Constitucional, 5.9.2006, rol 499-06; Tribunal Constitucional, 30.1.2007, rol 554-06.

²⁷ Decreto 100, 2005.

proceso²⁸, ni mucho menos al debido procedimiento administrativo. Así, de aceptar su reconocimiento, nos encontraríamos frente a derechos implícitos, es decir, aquellos que constituyen “una expansión del contenido de un derecho expreso por su aplicación a supuestos fácticos nuevos”²⁹.

La norma constitucional referida asegura a todas las personas –sin distinciones– la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, estableciendo dentro de ello el derecho a la defensa jurídica –incisos 2º, 3º y 4º–, referido fundamentalmente –aunque no exclusivamente³⁰– al ámbito judicial, agregando en su inciso 6º que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondrá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Según lo ha precisado el Tribunal Constitucional, conforme con la “historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso”³¹.

Por su parte, según lo consignan Verdugo, Pfeffer y Nogueira,

“[...] en el actual texto, la garantía comprende a todo “órgano que ejerza jurisdicción”. Esto es, según se dijo durante el debate: todo órgano que resuelva una controversia en el orden temporal, tribunales ordinarios, administrativos, Contraloría General de la República, Impuestos Internos, arbitrales, etc. (Sesión N° 103, pág. 14). El vocablo “sentencia” no se refiere exclusivamente a la sentencia judicial, en el sentido técnico-procesal, sino a cualquier “resolución”, de cualquier autoridad que le corresponda conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado en relación con un asunto civil o criminal, es decir, que ejerza jurisdicción. Ahora bien, la validez de dicha “resolución” dependerá de si se ha fundado o no en un “proceso previo legalmente tramitado”. Si no se sustenta o apoya en un proceso que tenga el carácter de previo, y que haya sido tramitado de acuerdo con la ley, podría solicitarse su nulidad”³².

Desde dicha dimensión y pese al claro tenor procesal judicial de la garantía, en nuestra opinión –como lo adelantábamos en el acápite precedente–, la misma se extiende y resulta plenamente exigible en el ámbito de la actuación de los órganos de

²⁸ GARCÍA y CONTRERAS, 2013, p. 230.

²⁹ REY 2010, p. 1478.

³⁰ El inciso 2º, del artículo 19 N° 3, prescribe: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”.

³¹ Tribunal Constitucional, 21.10.2010, rol 1518-09.

³² VERDUGO *et al.*, 1999, p. 222.

la Administración del Estado, en cuanto constituyen entidades públicas dotadas de poder de decisión, ello, sin perjuicio de las matizaciones que se requieran en atención a la especial situación posicional de la Administración del Estado, la naturaleza de su actividad y los fines que debe satisfacer. En otras palabras, las garantías deben ser adaptadas por el legislador a la naturaleza de los procedimientos³³, con diferente intensidad. No obstante, ellas no pueden ser ignoradas o suprimidas, por cuanto es innegable que los procedimientos –incluidos los administrativos– buscan preservar “la garantía de la seguridad jurídica del individuo frente al poder”³⁴.

En este contexto el derecho a la defensa jurídica y, en particular, a la asistencia letrada, se presenta como un componente central –básico y esencial–, debido a que el “mundo jurídico es constitutivo de un lenguaje nuevo, técnico, sistemático e impenetrable”³⁵, lo que no se limita solo al ámbito jurisdiccional, sino que también al administrativo.

Así, tal y como lo señalamos en la introducción de este trabajo, dicho aspecto resulta “particularmente sensible en amplios sectores de la ciudadanía, en ámbitos socioeconómicos postergados y en minorías especiales”³⁶.

Según Oelckers,

“[...] la garantía del debido proceso que reconoce el Art. 19 N° 3 inc. 5º, en el ámbito administrativo se manifiesta en una doble perspectiva: a) el derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y también b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos”³⁷.

Así, a modo de resumen, es admisible consignar que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República manda bajo una amplia fórmula al legislador³⁸ para: a) definir la forma en que toda persona tiene derecho a defensa jurídica –inciso 2º–; b) regular dicho derecho a la defensa en lo que concierne a los aspectos administrativos o disciplinarios de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública –inciso 2º–; c) arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos –inciso 3º–; y, d) modelar las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos –inciso 6º–.

En este escenario normativo no es posible olvidar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 63 N° 18 de la Carta Fundamental, es materia propia de ley, “las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública”,

³³ GARCÍA y CONTRERAS, 2013, p. 243.

³⁴ RIVERO 1997, p. 21.

³⁵ GARCÍA y CONTRERAS, 2013, p. 261.

³⁶ GARCÍA y CONTRERAS, 2013, pp. 261-262.

³⁷ OELCKERS 1999, p. 272.

³⁸ GARCÍA y CONTRERAS, 2013, p. 240.

espacio en el que deben o deberían contemplarse las garantías mínimas de actuación, en especial, el aseguramiento del derecho a contar con asistencia letrada.

El Tribunal Constitucional ha señalado que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”³⁹.

Todo lo anterior debiera augurar la existencia de una legislación que complemente y regule las garantías y derechos mínimos consagrados en el texto constitucional, en el ámbito administrativo, pero, como lo veremos más adelante, en lo que refiere a la efectividad del derecho a contar con asesoría o representación letrada, ello constituye solo un espejismo.

Según lo advierte la doctrina⁴⁰, “[...] como una muestra de la configuración semántica de nuestra CPR, encontramos una serie de derechos fundamentales que no son sino meras directrices de contenido tan amplio que terminan siendo, lamentablemente, tristes declaraciones de buena voluntad al no alcanzar un adecuado y cabal desarrollo legislativo”. Así, se realza “la necesidad de contar con un Estado que participe activamente, generando condiciones y medios eficaces de acceso a la justicia para toda la población y no limite su rol al de mero promotor pues, con ello, se evita que los derechos sean meramente simbólicos y se consigue su real protección al posibilitarse su ejercicio por parte de todos los integrantes de la nación”.

Lo prescrito en la Carta Fundamental debe ser complementado con lo dispuesto en el Derecho internacional de los derechos humanos, en particular, con lo señalado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹ y en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴², tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, los que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del texto constitucional, forman parte de nuestro Derecho interno constituyendo un límite al ejercicio de la soberanía.

Así, resulta

“[...] evidente que las garantías de carácter procesal consagradas en estos cuerpos normativos, se encuentran interrelacionadas influyéndose mutuamente, por ello es casi una perogrullada concluir que para que haya una igual protección en el ejercicio de los derechos de las personas, estas deben contar con la posibilidad real y efectiva de ejercerlos, lo cual se logra con un adecuado sistema de acceso a la justicia”. “En palabras simples, la normativa internacional le exige resultados a los discursos de buenas intenciones; exige que se ejecuten las políticas gubernamentales necesarias

³⁹ Tribunal Constitucional, 7.7.2011, rol 1838–10.

⁴⁰ ROSENBERG 2009, p. 201.

⁴¹ Decreto 778, 1989.

⁴² Decreto 873, 1991.

para el real, eficaz y suficiente ejercicio de los derechos fundamentales que nuestra carta fundamental consagra, porque de nada sirven las garantías de papel”⁴³.

En definitiva, el derecho a la defensa y la garantía del racional y justo procedimiento ante todo órgano público dotado de poder de decisión es, sin lugar a duda, un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de la República y en el Derecho internacional, no obstante, es posible advertir que ello es solo un aspecto o dimensión del derecho de acceso a la justicia, no siendo cuestiones totalmente coincidentes⁴⁴.

Conforme fue revisado del artículo 19 N° 3 de la Constitución, corresponde al legislador, en términos simples, determinar la forma en que toda persona tiene derecho a la defensa jurídica –especialmente, respecto de quienes carecen de los medios económicos para financiarla–, estableciendo así una de las garantías mínimas de un racional y justo procedimiento.

Conforme con el Diccionario de la Real Academia Española, el término “racional” significa “arreglada a la razón” y “razón” es “justicia”. Por su parte, “justo” significa “que obra según justicia y razón” y “justicia” es “derecho, razón, equidad”⁴⁵.

Según lo señala nuestra doctrina nacional,

“como estos conceptos son, ciertamente, muy genéricos y se prestan para entenderlos con variado criterio, la Comisión de Estudio que elaboró la norma prefirió referirse al “racional y justo procedimiento” en vez de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos. Con todo, acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba correspondiente (Sesión N° 103, págs. 19 y 20)”⁴⁶.

Desde dicha dimensión dogmática, la adecuada defensa, no es posible comprenderla, si no es asegurando –efectivizando– el derecho de las personas –particularmente de quienes carecen de los medios de subsistencia necesarios– a contar con asesoría o representación letrada al momento de presentar solicitudes o intervenir en un procedimiento de naturaleza administrativa, en la medida que ello sea requerido.

No obstante, aquella doctrina nacional que refiere a la garantía de la racionalidad y justicia del procedimiento administrativo, omite pronunciarse acerca de la exigibilidad de una norma que asegure –o de una institucionalidad que preste– el servicio de asistencia o representación profesional en ese contexto.

⁴³ ROSENBERG 2009, pp. 207-208.

⁴⁴ CAPELLETTI y GARTH, 1983, pp. 19-23.

⁴⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2024.

⁴⁶ VERDUGO *et al.*, 1999, p. 222.

Si bien la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y del Tribunal Constitucional refieren a la aplicabilidad de un debido proceso en el ámbito de la actividad administrativa, lo hacen en términos generales, sin precisar un listado de garantías exhaustivo, lo que encontraría su justificación en “[...] la funcionalidad del control, que más allá de orientarse a determinar el contenido positivo del concepto, solo permite determinarlo en un sentido negativo, por la sanción de actos incompatibles con un estándar en principio aplicable”⁴⁷.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha precisado que “el derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho”⁴⁸. Se añade que, “el derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con el de igual protección de la ley en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas referida al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente”⁴⁹. Así, el derecho a la defensa “debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”⁵⁰.

De este modo, en nuestra opinión, el derecho a la asistencia letrada, tanto desde la dimensión constitucional como del Derecho internacional de los derechos humanos, debe ser garantizado no solo en el contencioso administrativo, sino que, también, de manera previa, frente a la actividad de la Administración Pública o dentro del procedimiento administrativo, ámbito donde los administrados tienen reconocidos por el ordenamiento jurídico derechos mínimos de actuación.

La decisión o intervención administrativa es manifestación del ejercicio del poder público, encontrándose inmersa en aspectos fácticos, elementos técnicos y presupuestos jurídicos. Así, cuando el ordenamiento jurídico reconoce competencia a un órgano administrativo, atribuyéndole una potestad pública, es este el llamado a adoptar unilateralmente la decisión en consideración a la juridicidad, al mérito y a la gestión, la que, en la mayor parte de los casos, afectará, favorable o desfavorablemente, al interesado. En cambio, el control judicial del acto formal o de la actuación material del órgano administrativo supone un último espacio o reducto institucional donde el interesado busca reconocimiento o protección de un derecho, de un interés o de una posición jurídica. La revisión judicial es eventual y posterior, teniendo como objeto el escrutinio de la juridicidad de la actuación, mas no la sustitución o subrogación del administrador por el juez. De este modo, la función administrativa y la judicial se sitúan en momentos y

⁴⁷ HARRIS 2017, p. 6.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, 29.5.2007, rol 621-06.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, 28.1.2008, rol 1001-07.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, 17.6.2006, rol 376-03.

planos diversos, con finalidades disímiles, lo que en nuestro parecer justifica asegurar el derecho a la asistencia letrada en ambos contextos.

En suma, el garantizar el derecho en análisis en sede administrativa resulta útil y necesario para la debida comprensión de la regulación aplicable y de los derechos cuyo ejercicio corresponde al administrado; lo que, estimamos, contribuye o favorece en la adopción de decisiones administrativas más razonables, ponderadas y fundadas.

IV. EL DERECHO A LA DEFENSA JURÍDICA Y A LA ASISTENCIA LETRADA A NIVEL LEGAL

Desde el punto de vista legal, si ya en materia judicial resulta tremadamente cuestionable e insuficiente la configuración del derecho a contar con asesoría y asistencia letrada –como es denunciado y analizado por Rosenberg⁵¹–, en el ámbito administrativo el escenario es simplemente desolador.

Si bien la exigencia de racionalidad y justicia del procedimiento aparece expresa y específicamente consagrada en materias disciplinarias, prescribiendo el inciso 2º del artículo 18 de la Ley N° 18.575⁵² que: “En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento”; los principales cuerpos estatutarios –a saber, la Ley N° 18.834⁵³ y la Ley N° 18.883⁵⁴– guardan sepulcral silencio en cuanto al derecho a contar, en la realidad de los hechos, con un abogado que asista al funcionario en su defensa.

Por su parte, la Ley N° 19.880 vino a colmar un sensible vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico, regulando integralmente las bases de un procedimiento administrativo general, incorporando garantías de racionalidad y justicia⁵⁵, como, por ejemplo, mediante la consagración de los principios de imparcialidad –artículo 11–, de abstención –artículo 12–, de contradicitoriedad –artículo 10–, de impugnabilidad –artículo 15– y de publicidad y transparencia –artículo 16–.

Vergara, refiriendo a la regulación contenida en la Ley N° 19.880, ha señalado que:

“[...] encontramos consagradas nuevas bases de las que se derivan nuevos estándares o principios, a través de las normas indicadas que incorporan por esa vía nuevos estándares de seguridad, certeza y justicia; todo lo cual es, por lo demás, propio de toda ley nueva que se precie de respetar las garantías fundamentales, en este caso las derivadas de la garantía de la igualdad ante la ley y de la necesidad preceptiva de respetar por la Administración en su actuar, procedimientos racionales y justos”⁵⁶.

⁵¹ ROSENBERG 2009, pp. 199-211.

⁵² Ley N° 18.575, 2001.

⁵³ Ley N° 18.834, 2005.

⁵⁴ Ley N° 18.883, 1989.

⁵⁵ CÁRCAMO 2022, pp. 16-17.

⁵⁶ VERGARA 2007, p. 38.

No obstante, ello no soluciona la problemática planteada en este trabajo, es decir, el derecho a contar, si así se requiere, con defensa jurídica efectiva por medio de la asistencia o asesoría profesional, pese a que la jurisprudencia constitucional ha sentenciado que:

“Al encomendar a la ley el arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos, el constituyente tuvo en consideración el que una materia tan relevante no fuera alterada por vía administrativa u otro mecanismo, asegurando que las personas que lo requieran, puedan en los hechos ejercer su derecho al asesoramiento y defensa jurídica”⁵⁷.

En efecto, fuera de lo señalado, la Ley N° 19.880 en su artículo 17, enuncia un conjunto de derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, no obstante, no reconoce, ni mucho menos garantiza, el que las personas, ni siquiera aquellas en condición de vulnerabilidad por escasez de medios económicos u otras circunstancias calificadas, puedan acceder a la orientación o representación de un abogado gratuitamente.

Ahora bien, el inciso 1º del artículo 22 del cuerpo normativo citado precedentemente prescribe que los interesados podrán actuar por medio de apoderados, precisando a continuación las facultades que se entienden conferidas en virtud de la constitución del poder. Por su parte, en su inciso 2º se consignan las formas en que puede constituirse válidamente el poder en sede administrativa.

Como es posible apreciar, la normativa legal reconoce pero no asegura el que todas las personas puedan, en igualdad de condiciones, contar con un letrado que las oriente, asesore o represente defendiendo sus derechos, intereses o posiciones jurídicas. Es más, el inciso 1º del artículo 22 utiliza la voz “podrán”, lo que se traduce en una mera facultad, que, como es lógico, solo podrán ejercer aquellas personas que cuenten con los medios económicos suficientes para acceder a un profesional.

Asimismo, el inciso 3º del artículo 10 de la Ley N° 19.880, a propósito del principio de contradicitoriedad, el que constituye un aspecto esencial del debido procedimiento en el ámbito administrativo⁵⁸, porque confirma la existencia de un “sistema de garantías que procura la obtención de decisiones justas, coherente con las necesidades públicas”⁵⁹, establece que “los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses”. Como lo señala la doctrina⁶⁰, este principio no solo constituye un derecho, sino que se configura como un deber para la Administración, concretizando el derecho a la defensa de los administrados en sus relaciones con esta⁶¹.

Pese a lo anterior, nuevamente la norma analizada utiliza la expresión “podrán”, lo que evidentemente denota el carácter facultativo de dicha medida, sin perjuicio de

⁵⁷ Tribunal Constitucional, 31.3.2008, rol 755-07.

⁵⁸ CORDERO 2023, p. 633.

⁵⁹ Contraloría General de la República, 7.2.2017, N° 4473N17.

⁶⁰ CORDERO 2023, p. 633.

⁶¹ Corte Suprema, 9.5.2016, rol 62.128-2016.

ello, agrega que, “en cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”, contradiccion y igualdad que difícilmente podrán estimarse cumplidas, ni mucho menos aseguradas, si algunos interesados cuentan con asistencia letrada y otros no, poniendo en riesgo el equilibrio necesario al interior del respectivo procedimiento al existir, como en no pocos casos ocurre, intereses particulares contrapuestos.

De este modo, en el escenario expuesto, la igualdad de trato y la igualdad de medios jurídicos quedan seriamente amenazados en el contexto del procedimiento administrativo, por cuanto no existirá la “similitud de oportunidades que tanto la Administración Pública como los particulares interesados deben tener en el planteamiento, defensa y prueba de sus intereses”⁶².

Todo parece indicar que al no existir obligación legal de comparecer en materias o procedimientos administrativos por medio de un abogado –lo que aparece ratificado conforme con lo dispuesto en el inciso 11, del artículo 2º de la Ley N° 18.120⁶³–, nuestro legislador no se ha visto en la necesidad de prever mecanismos ni una institucionalidad tendientes a otorgar dicha asesoría técnica a las personas –salvo en situaciones excepcionalísimas, como, por ejemplo, en la Ley N° 21.325⁶⁴, a propósito de materias migratorias⁶⁵–.

Lo anterior dista notoriamente de lo que ocurre en materia judicial, ámbito donde existe la Corporación de Asistencia Judicial, los abogados de turno, las clínicas jurídicas de las Universidades, la Defensoría Penal Pública –en materia penal–, la Defensoría Laboral –en ámbitos del Derecho del trabajo–, pese a las críticas que, igualmente, se formulan a algunos de dichos mecanismos de defensa judicial⁶⁶.

La situación constatada en este trabajo nos parece de suma urgencia y gravedad, debido a que según lo consigna Cordero, la Ley N° 19.880 trajo aparejada la generación de un espacio de exposición de intereses públicos y privados, y un lugar de deliberación pública –un ámbito de composición de intereses generales y variados–; la democratización del procedimiento administrativo y el ejercicio de las funciones público-administrativas; la configuración del procedimiento administrativo como un mecanismo para adoptar y sostener decisiones legítimas –medio de revelación y encuentro de información–; como mecanismo útil y esencial para el control judicial –el expediente administrativo⁶⁷–.

Así, se sostiene que “[...] el procedimiento administrativo ya no cumple una finalidad estrictamente formal, es decir, un medio o cauce de formación de la voluntad

⁶² BERMÚDEZ 2014, pp. 186-187.

⁶³ Ley N° 18.120, 1982.

⁶⁴ Ley N° 21.325, 2021.

⁶⁵ En esta se encomienda la tarea de representación y defensa del migrante en sede administrativa, a la Corporación de Asistencia Judicial.

⁶⁶ ROSENBERG 2009, pp. 199-212.

⁶⁷ CORDERO 2008, pp. 325-355.

administrativa, sino que se ha transformado en un espacio de deliberación pública y un sofisticado y adecuado sistema de protección de garantías de los ciudadanos”⁶⁸.

En otras palabras, como lo destaca la doctrina extranjera: “la fuente de la autoridad administrativa reside precisamente en la elaboración razonada de todos sus actos, para no presentarlos como fruto de la simple y desnuda voluntad”⁶⁹.

No obstante los aspectos positivos resaltados, queda en evidencia que, claramente, no todas las personas podrán participar o, al menos, intervenir en igualdad de condiciones en el contexto de un procedimiento administrativo, ya que habrá quienes podrán hacerlo debidamente asesorados o representados y, otros, que simplemente lo tendrán que hacer personalmente, en no pocos casos, con nulos o escasos conocimientos jurídicos y técnicos, pudiendo ver afectados sus intereses y derechos.

Desde esta dimensión, no es posible olvidar que, en muchas ocasiones, en el procedimiento administrativo no solo se enfrenta el interés privado del particular con el interés público por el que debe velar el órgano administrativo, sino que puede existir contraposición de intereses privados, en cuyo caso la afectación de la igualdad de armas puede resultar manifiesta. Es por ello –aunque resulte hasta cierto punto paradojal– que el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 19.880 impone como una carga del órgano administrativo instructor del procedimiento, el adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

No obstante, el acceso a la justicia en el ámbito administrativo no estará adecuado ni razonablemente garantizado mientras el Estado no provea de un servicio especializado de asistencia o representación letrada a los particulares que no puedan acceder a este con sus propios medios.

CONCLUSIÓN

La ausencia de un sólido consenso dogmático en el medio jurídico nacional relativo a la necesidad y conveniencia de exigir estándares de actuación procedimentales que aseguren la racionalidad y justicia en materias administrativas, parece generar la inexistencia de medios o de una institucionalidad técnica que preste el servicio de asistencia o asesoría jurídica a las personas ante los órganos administrativos.

En efecto, debido a la carencia de una norma legal que complemente o desarrolle el derecho a la defensa jurídica de las personas en el ámbito de la actuación de los órganos de la Administración del Estado –prevista en el artículo 19 N° 3 de la Constitución– y que, en definitiva, concrete la obligación del Estado de otorgar asesoría o defensa a las personas en el contexto de procedimientos administrativos y, en general, en todas sus relaciones con los órganos de la Administración Pública, en la práctica, estas solo en la

⁶⁸ CORDERO 2008, pp. 353-354.

⁶⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA 2009, pp. 150-151.

medida que dispongan de los medios económicos suficientes podrán optar al ejercicio de dicho derecho, generando una manifiesta violación de la garantía de la igualdad ante la ley –artículo 19 N° 2– y de la igualdad ante la justicia –artículo 19 N° 3–.

El aseguramiento del derecho a la asistencia letrada no puede encontrarse limitado o quedar condicionado exclusivamente al contencioso administrativo, porque la sede judicial solo constituye una fase eventual y posterior de revisión de la juridicidad de lo ya obrado o decidido por la Administración del Estado.

En este contexto, nos parece que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en deuda, en cuanto a prever los medios o una institucionalidad que permita el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia en el ámbito administrativo. Dicho desafío no debe ser minimizado, considerando que es con el Estado Administrador con quien, en mayor medida, se relacionan regularmente las personas.

Así, la problemática planteada debe ser observada con atención, no solo por el permanente aumento de la presencia del Estado administrador en diversos ámbitos de la vida cotidiana de las personas, sino que, adicionalmente, debido a que en algunos procedimientos administrativos se enfrenta el interés privado de quien interviene con el prevalente interés público por el que la Administración naturalmente debe velar; pero en otros, es perfectamente posible la colisión de intereses jurídicos privados contrapuestos, escenario donde aquellos que cuenten con medios económicos suficientes podrán optar privilegiadamente a la asesoría profesional, a diferencia de aquellos que no dispongan de ellos.

Adicionalmente, la complejidad y tecnicidad de las numerosísimas materias que son de competencia de los diversos organismos que conforman la Administración del Estado, en ocasiones, hace indispensable contar con el apoyo de un profesional, que, desde su expertiz técnica, oriente o represente al particular ante el órgano público.

No obstante, pese a su importancia, el derecho a la asistencia letrada en el ámbito administrativo no ha merecido toda la atención que parece deseable y exigible en nuestro medio jurídico nacional, constituyendo en nuestra opinión una exigencia estructural del procedimiento, como una garantía mínima de racionalidad y justicia para su correcto desarrollo, en la medida que ello sea requerido por el administrado.

Si bien la designación de un abogado constituye un derecho reconocido para el administrado en nuestro ordenamiento legal, desde la perspectiva estatal, configura un deber jurídico constitucional el proveer de los medios al efecto a quienes no puedan costear dicha asesoría o representación profesional, desafío pendiente que debe ser abordado por la vía legislativa o, en su defecto, mediante la implementación de una adecuada política pública.

BIBLIOGRAFÍA

- AHRENS, H., ROJAS, F., y SAINZ, J., 2015, *El acceso a la justicia en América Latina: Retos y desafíos*, San José de Costa Rica, Perspectiva Digital S.A.
- ALAGÓN SERRANO, Javier, 2019, “La discrecionalidad de los organismos reguladores y su control judicial”, *Actualidad Administrativa*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 665-683.
- BALMACEDA JIMENO, Nicolás, 2000, “Corporaciones de Asistencia Judicial y abogados de turno: ¿incumplimiento de una garantía constitucional?”, *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 27, N°4, octubre - diciembre, pp. 721-733. <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77038/58160>
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge, 2014, *Derecho Administrativo General* (tercera edición actualizada), Santiago, Legal Publishing – Thomson Reuters.
- BERNALES ROJAS, Gerardo, 2019, “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista Ius et Praxis*, Año 25, N° 3, pp. 277-306. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n3/0718-0012-iusetp-25-03-277.pdf>
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, 2002, “Las facultades juzgadoras de la Administración: una involución en relación al principio clásico de la división de poderes”, *Revista de Derecho (Universidad Austral de Chile)*, Vol. XIII, pp. 187-205. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2788>
- CAPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, 1983, *El acceso a la justicia*, Traducción de Samuel Amaral, Buenos Aires, Gráfica Pafernur.
- CÁRCAMO RIGHETTI, Alejandro, 2022, *Manual de Estudio Procedimiento Administrativo*, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago.
- CORDERO VEGA, Luis, 2008, “El Procedimiento Administrativo: desarrollo y perspectivas”, *Derecho Administrativo 120 Años de Cátedra*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 325-355.
- CORDERO VEGA, Luis, 2015, *Lecciones de Derecho Administrativo* (segunda edición), Santiago, Legal Publishing.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo, 2023, *Curso de Derecho Administrativo*, Valparaíso, Derecho PUCV.
- DESPOUY, Leandro, 2008, “Acceso a la Justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*. <https://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>
- FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael, 2020, “La responsabilidad patrimonial derivada del acto administrativo”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 213, pp. 49-67.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos y FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel, 2004, “Sentencia sobre la inconstitucionalidad del proyecto de ley que crea la unidad de análisis financiero y modifica el código penal en materia de lavado y blanqueo de activos (tribunal constitucional)”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 17, pp. 251-271. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200011
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, 2009, *Democracia, Jueces y Control de la Administración*, Navarra España, Editorial Civitas.
- GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, 2013, “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno”, *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, pp. 229-282. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007
- HARRIS MOYA, Pedro, 2017, “El debido proceso y la administración: su contenido en la doctrina y en la jurisprudencia”. Informe de asesoría técnica parlamentaria, departamento de estudios extensión y publicaciones, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24731/1/informe_debido_procedimiento_\(2\).pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24731/1/informe_debido_procedimiento_(2).pdf)

- NAVARRO BELTRÁN, Enrique, 2011, "El debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional", *Litigación Pública*, Santiago, Abeledo Perrot - Thomson Reuters, pp. 11-36.
- OELCKERS CAMUS, Osvaldo, 1999, "El derecho a la defensa del interesado en el procedimiento administrativo, especial referencia al proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XX, pp. 271-281. <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/441>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2024, *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://www.rae.es>
- REY MARTÍNEZ, Fernando, 2010, "¿Cómo nacen los derechos? (Posibilidades y límites de la creación judicial de derechos)", *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- RIVERO, Jean, 1997, *Les Libertés Publiques* (sexta edición), París, Themis.
- ROJAS, Enrique, 2011, "El debido proceso administrativo", *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 67, pp. 177-188.
- ROSENBERG GONZÁLEZ, Daniela, 2009, "Acceso a la justicia de la población menesterosa en Chile. Problemas de constitucionalidad de los medios arbitrados por el legislador para el efectivo cumplimiento de esta garantía", *Derecho y Humanidades*, N° 15, pp. 199 – 2012. <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/16046>
- SOTO KLOSS, Eduardo, 2012, *Derecho administrativo: Temas Fundamentales* (tercera edición), Santiago, Thomson Reuters.
- ULLOA EYZAGUIRRE, Tamara, 2024, "Derecho a defensa de funcionarios públicos y municipales: criterios de la jurisprudencia administrativa", *Revista de Derecho Administrativo*, N° 39, pp. 283-299. <https://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/74873/62410>
- VAQUER CABALLERÍA, Marcos, 2011, "El criterio de la eficiencia en el derecho administrativo", *Revista de Administración Pública*, Núm. 186, pp. 91-135.
- VERDUGO, M., PFEFFER, E., y NOGUEIRA, H., 1999, *Derecho Constitucional, Tomo I* (segunda edición actualizada), Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, 2007, "Eficacia derogatoria y supletoria de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos", *Acto y Procedimiento Administrativo - Actas de las Segundas Jornadas de Derecho Administrativo*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 31-47.

Normas Jurídicas

- LEY N° 18.120, Establece normas sobre comparecencia en juicio y modifica los artículos 4º del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales, publicada el 18 de mayo de 1982.
- DECRETO 778, Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha, publicado el 29 de abril de 1989.
- LEY N° 18.883, Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, publicada el 29 de diciembre de 1989.
- DECRETO 873, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", publicado el 05 de enero de 1991.
- DFL 1 / DFL 1-19.653, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, publicado el 17 de noviembre de 2001.
- LEY N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, publicada el 29 de mayo de 2003.

D.F.L. 29, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, publicado el 16 de marzo de 2005.

DECRETO 100, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, publicado el 22 de septiembre de 2005.

LEY N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, publicada el 20 de abril de 2021.

Jurisprudencia

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 17 de junio de 2006, rol 376-03.

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 5 de septiembre de 2006, rol 499-06.

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 30 de enero de 2007, rol 554-06.

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 29 de mayo de 2007, rol 621-06.

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 28 de enero de 2008, rol 1001-07.

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 31 de marzo de 2008, rol 755-07.

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 26 de junio de 2008, rol 766-07.

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 21 de octubre de 2010, rol 1518-09.

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 7 de julio de 2011, rol 1838-10.

TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 18 de octubre de 2018, rol 3770-17.

CORTE Suprema, sentencia de 9 de mayo de 2016, rol 62.128-2016.

CONTRALORÍA General de la República, dictamen de 7 de febrero de 2017, dictamen 4473N17.